



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-009-**2004-02339**-00
Demandante: FONDO DRI LIQUIDADO- MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Recurso de reposición

El ejecutante, oportunamente presentó recurso de reposición con el fin de que se revoque el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 7 de mayo de 2019, notificado por estado calendado del 8 de mayo del mismo año y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, como quiera que no se evidencia la inclusión de la acreencia adeudada por el DEPARTAMENTO DE SUCRE a la entidad demandante, la misma que dio base a la presente acción, toda vez que no se cuenta con la certeza de que la obligación sea cancelada ni dentro de la duración del acuerdo de reestructuración, ni dentro de este proceso, en atención a la suspensión dada al mismo. De no acceder a la solicitud incoada, en el numeral 1°, solicita se oficie al DEPARTAMENTO DE SUCRE, en pro de que sirva dar claridad en lo concerniente a la acreencia que se encuentra registrada a nombre del sucesor procesal del liquidado FONDO DRI, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así mismo, se sirva indicar a la Gobernación, la necesidad de la inclusión de la obligación del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad ejecutante.

Como fundamento de dicho recurso, expresa que la entidad territorial aludida al ser requerida, ha informado a esta Judicatura que revisado el inventario de acreencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el departamento y sus acreedores, no se encuentran registradas acreencias a favor del FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN, y además, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra suspendido, la parte ejecutante se encuentra sin herramientas jurídicas para adelantar el cobro de la obligación respectiva.

De acuerdo a lo anterior, reitera sus solicitudes resaltando la importancia de establecer si la obligación se encuentra registrada a favor del sucesor procesal del liquidado FONDO DRI, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalando, además, que de evidenciarse registro a favor

de dicho ministerio, se debe poner en conocimiento de la entidad el valor y fecha probable de pago que haya establecido la entidad territorial para llevar a cabo la cancelación de la acreencia (fls.326-333).

Del recurso de reposición incoado, se dio traslado por Secretaría por tres (3) días a la parte contraria, quien a su vez guardó silencio (fl.334).

Respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”

Conforme a lo anterior, en lo atinente a la solicitud consistente en que se revoque el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 7 de mayo de 2019, y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución, no se accederá a la reposición deprecada. Ello teniendo en cuenta que dicho asunto fue decidido por el Despacho mediante providencia calendada 25 de abril de 2017, la que no fue controvertida por la parte ejecutante en la oportunidad procesal establecida para ello, por lo que, esta Judicatura reitera que se atiene a lo resuelto a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2009, en lo referente a la suspensión del proceso.

Por otro lado, accederá a la solicitud consistente en oficiar al DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el propósito de que manifieste claridad en lo concerniente a la acreencia que se encuentra registrada a nombre del sucesor procesal del liquidado FONDO DRI, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dada su procedencia. En este punto advierte esta Judicatura, que la obligación a favor del FONDO DRI LIQUIDADO, objeto de la presente ejecución consiste en el saldo pendiente de los convenios N° 1706-70-05235-0-2001 del 29 de abril de 2004, 1706-70-05231-0-2001 del 12 de julio de 2004, 1706-70-05549-0-2001 del 29 de abril de 2004, 1706-70-05120-0-2001 del 2 de abril de 2004, 1706-70-04955-0-

2001 del 25 de abril de 2004 y 1706-70-04954-0-2001 del 14 de abril de 2004, suscritos para la inversión rural.

Por último, se reconocerá como apoderada sustituta de la parte ejecutante a la Dra. YULI MARCELA CRUZ SUAREZ, quien se encuentra adscrita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. (fls.304-312). En consecuencia, se,

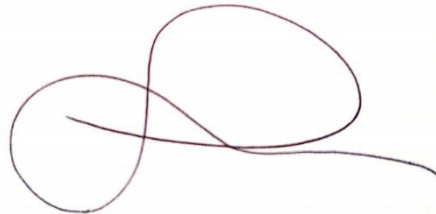
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la reposición deprecada contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 7 de mayo de 2019, proferido en el curso de este proceso, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva aclarar lo concerniente a la acreencia que se encuentra registrada a nombre del sucesor procesal del liquidado FONDO DRI, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme a lo dicho.

TERCERO: Se tiene a la Dra. YULI MARCELA CRUZ SUAREZ, quien se identifica con la C.C.Nº 1.024.560.250 y T.P.Nº 297.384 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 031 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA